



**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/28/2025

ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRAS
AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO
DE *** ***, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano, promovido por **-dato protegido³-**, por su propio derecho y con el carácter de regidora de equidad de género y derechos humanos del municipio de *** ***, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal y otros servidores municipales del citado ayuntamiento, la vulneración al ejercicio de su cargo, actos que en su estima constituyen violencia política en razón de género que ejerce en su contra.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
1. COMPETENCIA	4
2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
3. PROCEDENCIA	7
4. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN, Y AGRAVIOS	8

¹ En términos de lo establecido en los artículos 23, 25, fracción VI, y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 7, fracción VI, 61, 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

³ En lo subsecuente actora, parte actora, o promovente.

5. ESTUDIO DE FONDO	10
5.1. Metodología de estudio	10
5.2. Manifestaciones ante este Tribunal	11
5.3. Decisión	13
5.4. Justificación de la decisión	15
5.4.1. Marco normativo	15
5.4.2. Estudio de los agravios	26
a) Omisión de convocar a sesiones de cabildo dentro de la periodicidad que establece la Ley	26
b) Omisión de proporcionarles una oficina digna con las mismas condiciones que los demás	31
c) Omisión de garantizar el derecho de petición de la actora y d) la omisión de proporcionarle equipo de cómputo y recursos materiales para el debido desempeño de su cargo	33
g) Omisión por parte del secretario municipal	46
h) Violencia política en razón de género	47
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	65
7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN	67
8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	67
9. RESOLUTIVOS	68

GLOSARIO

Actora o accionante	Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de **** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal Orgánica	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES⁴

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y los hechos que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, se advierten los antecedentes que se detallan a continuación.

1. Toma de protesta y asignación de regiduría. El uno de enero, se llevó a cabo la toma de protesta y asignación de regidurías de los integrantes del *Ayuntamiento*.

2. Presentación de la demanda. El seis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda a fin de impugnar del presidente municipal y de diversos integrantes del *Ayuntamiento*, la obstrucción a su ejercicio y desempeño del cargo y violencia política en razón de género, formándose el presente expediente, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente.

3. Radicación y propuesta. Mediante proveído de once de febrero, se radicó el presente juicio ciudadano y se propuso al Pleno pronunciarse respecto a las medidas cautelares correspondientes.

4. Acuerdo de medidas. En acuerdo plenario de once de febrero, el Pleno de este Tribunal, dictó acuerdo en el que declararon procedente el dictado de medidas cautelares.

5. Requerimientos. Para la debida sustanciación y resolución del presente asunto se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable y otras autoridades en diligencia de mejor proveer mediante proveídos de fechas veintiuno de marzo, dos de mayo y nueve de junio.

6. Admisión. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre, se admitió el juicio ciudadano y al no haber prueba pendiente que

⁴ Todas las fechas en este apartado corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

desahogar, ni requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha de sesión pública. Una vez elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló doce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado⁵, competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano⁶ cuando se hagan valer entre otras cuestiones, violaciones a los derechos político-electorales.

Entonces, si en el caso, la *actora*, en su calidad de concejal del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, aduce la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente del libre ejercicio y desempeño del cargo, así como de hechos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia respecto a la extemporaneidad para reclamar los acuerdos tomados en las sesiones de cabildo de fecha veinte y veintitrés de enero de dos mil veinticinco, porque en su estima, la *actora* estuvo presente en tales sesiones, de donde tuvo conocimiento de los actos reclamados y como tal, desde esa fecha

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

estuvo en aptitud de impugnar tales actos y no hasta la fecha en que presentó el juicio que nos ocupa.

De donde en su estima se actualiza la causal de extemporaneidad, respecto de tales actos.

Si bien, el presidente municipal no refiere que precepto normativo se actualiza, lo cierto es que, tales van encaminados a actualizar la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10, de la *Ley de Medios*, referente a que deben desecharse los medios de impugnación cuando no se hubieren interpuesto dentro los plazos señalados por la Ley.

A juicio de este Tribunal, los argumentos que refiere el Presidente Municipal de ***** ***,** Oaxaca y demás autoridades responsables, se deben de desestimar, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 1, de la *Constitución Federal*, prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas.

Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes:

a) ...

b) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;

c) Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando

diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y,

d) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad.

Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, a juicio de este tribunal no se actualiza la causal de improcedencia, ello porque la actora impugna actos que fueron aprobados en las sesiones de cabildo referidas por el presidente municipal de ***** ***,** Oaxaca, para demostrar que las autoridades señaladas como responsables han cometido en su perjuicio violencia política en razón de género; de ahí que, en atención al principio de la tutela judicial efectiva⁷ se estima que la tesis sostenida por el presidente municipal no puede ser aplicado en el caso concreto, pues corresponde en todo caso al fondo del asunto analizar si tales actos que se tildan constituyen violencia política en razón de género.

Además, el Alto Tribunal, ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas deben ser claras e inobjetables, sin que se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo.

Por tanto, en aras de tutelar el derecho de defensa de la actora es que se considera que en el caso no se acredita la causal de improcedencia hecha valer por el presidente municipal.

⁷ Previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

3. PROCEDENCIA

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, actos y omisiones que su esencia vulnera sus derechos políticos electorales en la vertiente del libre ejercicio y desempeño del cargo.

Tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁸**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁹**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha cierta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la legitimación de la parte actora, pues promueve el presente juicio con el carácter de Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos del Municipio del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente del libre desempeño del cargo, además que la responsable al rendir el informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueve la ahora actora.

Se actualiza el interés jurídico para impugnar dado que refiere que los actos que reclaman afectan su esfera de derechos como regidora del *Ayuntamiento*.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN, Y AGRAVIOS.

Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las acciones y omisiones que hace valer en perjuicio a sus derechos político electorales en su vertiente del libre ejercicio y desempeño del cargo, así como la existencia de *VPG* ejercida por la autoridad responsable en su contra.

Pretensión. En tanto la pretensión de *la parte actora*, consiste en que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable se abstengan de retirarle el sello y la denominación de la Regiduría de

Derechos Humanos, le provea de los materiales necesarios para operar su oficina, se le convoque a sesiones de cabildo así como a las actividades inherentes a su cargo, y se le trate de manera igualitaria, además de acreditar la VPG.

Agravios. Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁰; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravio los siguientes:

La violación a sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de la actora con motivo de:

- a) La omisión de convocarla a sesiones de cabildo, conforme la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,
- b) La omisión de darle intervención en las sesiones de cabildo y que su opinión quede asentada en las actas;
- c) La omisión de convocarla a asambleas y actos públicos;
- d) La omisión y negativa de las autoridades responsables de dar contestación a sus solicitudes de información;
- e) La omisión de proporcionarle equipo de cómputo y recursos materiales para el debido desempeño de su cargo.
- f) La negativa de las autoridades responsables de recibir la documentación de su regiduría por el hecho de ser de un partido de oposición;
- g) La omisión de proporcionarle una oficina digna y con las mismas condiciones que los demás regidores;

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

h) Trato diferenciado en cuanto al pago de dietas, bonos y gratificaciones.

La **VPG** ejercida por parte del Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo derivado de:

i) La determinación de revocación de la Regiduría de Derechos Humanos, con la finalidad de que quede establecida únicamente como Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos, así como la de cancelar y revocar el sello que le fue asignado por la Secretaría de Gobierno; y

j) La determinación de que sea excluida de los grupos de WhatsApp del cabildo municipal, como consecuencia del desprecio por ser Regidora de oposición

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, precisando que, por el tema argumentado por la parte actora, en algunos casos el estudio se hará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*¹¹.

Ahora bien, el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de *VPG* comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen *VPG*.

¹¹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

5.2. Manifestaciones ante este Tribunal

➤ Parte actora

Refiere que el tres de enero del presente año, acudió ante la Secretaría de Gobierno para acreditarse como **Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos**, extendiéndole dicha dependencia su acreditación respectiva y autorizándole el uso del sello oficial.

Sin embargo, señala que desde que asumió el cargo el pasado primero de enero ha recibido tratos denigrantes y diferenciados por el hecho de ser mujer, ser joven y emanar de un partido opositor.

Ello, porque desde el inicio de la administración **no ha sido convocada por el Presidente Municipal para asistir y participar en alguna sesión de cabildo**, pese a que el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal* dispone la obligación del Presidente Municipal de convocar a las sesiones de cabildo, por lo que ha su consideración ha sido relegada e invisibilizada en la toma de decisiones de cabildo municipal.

Asimismo, señala **la omisión** del Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo **de atender sus solicitudes** que ha presentado respecto a que se le proporcione una oficina adecuada, equipo de cómputo y materiales de oficina.

Además, refiere que los demás regidores que emanan de la planilla del Presidente Municipal, **perciben dietas más altas que las que le es atribuida a ella**, así como bonos y gratificaciones que vienen establecidos en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Señala que las autoridades demandadas la han afectado desproporcionadamente, en su calidad de mujer joven, toda vez que **se le da un trato diferenciado** respecto de las personas integrantes del Ayuntamiento, lo cual constituye un ilícito que impactan en el libre desempeño de su cargo, ya que las medidas son dirigidas única y

exclusivamente en su contra por el hecho de ser mujer, sin que se justifique por qué únicamente esas medidas se dirigen hacia ella y no hacía otros integrantes del cabildo.

Respecto a los hechos que dieron origen a la violencia política en razón de género ejercida en su contra, refiere tuvieron origen el día diecisiete de enero del presente año, cuando estando en su domicilio recibió una llamada aproximadamente a las veintiún horas, solicitándole una persona el auxilio en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos, ya que en un sitio que se localiza a un costado de la planta tratadora de aguas residuales se concentraba un grupo de aproximadamente veinte personas, que estaban siendo amedrentados por policías municipales, lugar a donde refiere acudió ante la posibilidad de que se cometieran abusos policiales, cerciorándose que en el lugar se encontraba un aproximado de veinte elementos de la policía municipal que estaban enterrando basura clandestinamente, con quienes logró llegar a un acuerdo.

Fue así que refiere que el dieciocho de enero de dos mil veinticinco, fue citada de manera verbal por el Secretario Municipal a una reunión de trabajo, misma que tendría verificativo a las veinte horas del día lunes en el *** ***/***/***/ ubicado en el auditorio del Palacio Municipal.

Por lo que al acudir en el día y hora indicada refiere que el ciudadano *** ***/***/***/ (Presidente Municipal) le dijo en tono molesto y desafiante: *“a ver usted, ¿Qué carajos tenía que ir hacer a la planta de tratamiento a esas horas de la noche? a lo que señala respondió que había acudido a petición de una ciudadana que le indicó estaba siendo agredida por policías municipales a lo que refiere le contestó “aquí usted no se va mandar sola y a partir de hoy he dado indicaciones para que su regiduría deje de atender el tema de derechos humanos y además se le retire de inmediato el sello, ya que usted nos ocasiona más problemas que lo que nos ayuda”.*

Siendo en ese momento que refiere que al intentar hacer uso de la voz fue interrumpida por la ciudadana ***** ****, quien se ostenta como Regidora de Hacienda de quien señala le dijo: *“a ver, tu aquí no vas a venir a imponerme condiciones, ya tomamos un acuerdo entre todos y hemos determinado que se te revoque la regiduría de derechos humanos, ya que tú eres una chamaca mensa, ni titulada estas, y ese cargo lo debe tener alguien con experiencia y preparación, cosa que tú no demuestras, porque... ¿Cómo carajos vas a preferir ayudar a otras personas en vez de ayudar a nuestros policías, que no piensas tantito? Es por esto que entre el Presidente y yo hemos propuesto al cabildo que se te retire de inmediato la Regiduría de Derechos Humanos y el sello que traes, que ese sello no te lo dimos nosotros”*.

Así es como señala que todos votaron a favor de la propuesta, por lo que refiere le solicitaron su acreditación y sello.

Es así que a partir del veinte de enero de dos mil veinticinco, señala que cada vez que acude a presentar un oficio, siempre se le ha negado el acuse de recepción por parte de las autoridades demandas, además de haberla relegado de las actividades y eventos del cabildo municipal al dejar de enviarle invitaciones a eventos que la autoridad municipal ha realizado o participado.

Asimismo, señala que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, **se percató en su aplicación de WhatsApp, que había sido eliminada del grupo “Oficial 1.0”**, cuya función consistía en mantener informados a los integrantes del cabildo sobre las diversas actividades que debían tener participación. Por lo que al ser relegada de ese grupo le impide conocer los acuerdos que toman los integrantes del Cabildo.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera:

I. Fundada la omisión atribuida al presidente municipal de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida por la ley, es decir, al menos una vez por semana.

II. Es infundada la omisión de convocarla a actividades y asambleas, porque no justifica que a los eventos que refiere que no ha sido convocada incide en sus actividades que como regidora de Equidad y Género desarrolla en el municipio de ***** ***, Oaxaca.**

III. Parcialmente fundado el agravio sobre la vulneración del derecho de petición de la actora, dado que la autoridad responsable no acreditó haber respondido a todas sus solicitudes.

IV. Infundado el agravio de proporcionarle equipo de cómputo y recursos materiales para el desempeño de su cargo, así como de la negativa de recibirle documentación procedente de su regiduría por ser de un partido de oposición.

II. Ineficaz el agravio relacionado con la omisión del presidente municipal de asignar una oficina digna y en condiciones iguales a las de los demás concejales, ya que no se especificaron las razones por las cuales su oficina no es digna o presenta condiciones distintas a las de sus pares.

IV. No se acredita el trato diferenciado, por parte del presidente municipal, respecto al pago de dietas, bonos y gratificaciones.

VI. Es ineficaz el agravio en el sentido de la separaron del grupo de WhatsApp, porque no quedó acreditado que dicha separación la hubiere realizado el presidente municipal o la regidora de hacienda o que tal medio de comunicación hubiere sido aprobado para comunicar los actos a realizar por parte de los integrantes del ayuntamiento.

VII. Inoperante el agravio referente a la omisión del Secretario Municipal, porque la actora no justifica de manera indicaría que esto hubiere sucedido.

IX. Inexistente la violencia política en razón de género, toda vez que la acreditación parcial de las omisiones atribuidas a la responsable y las simples manifestaciones de la actora son insuficientes para acreditar que pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basara en un elemento o estereotipos de género.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

Se precisa que, en atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

➤ **De las sesiones de cabildo dentro del Ayuntamiento**

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48, de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal* en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras

que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III, de la *Ley Orgánica Municipal* se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo, por su lado, el artículo 92, fracción III, de la citada Ley confiere al Secretario Municipal la facultad y obligación de notificar las convocatorias respectivas con la debida anticipación a que refiere el artículo 46.

➤ **Derechos inherentes al cargo de las Regidurías**

Este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23, de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹².

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad,

¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20 10>

privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Dicho lo anterior, y al ser la actora Regidora dentro del *Ayuntamiento*, esta es considerada como servidora pública, en términos del artículo 115, de la *Constitución Local* y 108, de la *Constitución Federal*, esto, por ser representante de elección popular y al ser cargo público tiene reconocido derechos inherentes al cargo.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los regidores tienen, entre otras, la facultad de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, estar informados del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Por su parte el artículo 74, de ese mismo ordenamiento, establece que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Finalmente, en su artículo 75, dispone que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

➤ **Derecho de petición**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En

asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se puede observar, es requisito constitucional que la petición o solicitud efectuada se realice por escrito **y que esta sea recibida por la autoridad u autoridades requeridas**, a efecto de que se encuentren obligadas a dar una contestación clara y precisa.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”¹³, se establece que este derecho fundamental se integra por:

- a. La petición: Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- b. La respuesta: La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para

¹³ Consultable en el siguiente link de internet:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22

estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

I. Hacerlo por escrito;

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante, siempre y cuando se encuentra acreditado que la autoridad solicitada tuvo conocimiento de la petición.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido, en la **Tesis XV/2016**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

a. La recepción y tramitación de la petición.

b. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.

c. El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición; y

d. Su comunicación al o la interesada.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola manifestación de que se realizó una petición a alguna autoridad, sino que, resulta indispensable que esta se realice por escrito y que dicha solicitud sea recepcionada por la autoridad a quien recae la solicitud para el trámite correspondiente, pues solo así, se tendría certeza de que la autoridad estuvo en aptitud de atender lo solicitado y en su caso verificar si se cumplió o no con ello.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁴:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y

14 De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

➤ **Estereotipos de género**¹⁵

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación**.¹⁶

Sobre el particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que:

“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o

¹⁵ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

¹⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”¹⁷

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Reversión de la carga de la prueba**

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó¹⁸ que: en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que

¹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

¹⁸ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la

¹⁹ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**²⁰ de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en donde se señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

²⁰ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

5.4.2. Estudio de los agravios

a) Omisión de convocar a sesiones de cabildo dentro de la periodicidad que establece la Ley.

La parte actora aduce que, desde que tomó posesión del cargo no ha sido convocada a las sesiones de cabildo, de conformidad con la periodicidad que establece la Ley para resolver todos los asuntos relativos a la competencia del cabildo, lo que se traduce en una violación a su derecho fundamental inherente al ejercicio de su cargo como regidora.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio en estudio resulta **fundado**, de acuerdo con lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que si bien la autoridad responsable acredita haber realizado el mínimo de sesiones ordinarias en el mes de enero, de conformidad con el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*, **lo fundado del agravio radica** en que tal y como lo afirma la actora, con las constancias que obran en autos no se encuentra demostrado que la autoridad responsable haya

convocado debidamente a la actora a las sesiones ordinarias de cabildo con la periodicidad establecida en la ley.

Ello porque de la documentación que remitió la autoridad responsable relativa a cinco sesiones ordinarias²¹ y dos sesiones extraordinarias²² en el mes de enero; así como sus respectivas convocatorias no se advierte el nombre y firma de la actora, de que esta la hubiere recibido, que si bien el secretario municipal asentó razón de notificación personal a la actora, lo cierto es que únicamente describe que entendió la diligencia con la actora porque la conoce, pero no aporta mayores elementos que lleguen a generar certeza que efectivamente la actora fue notificada de la fecha de sesiones de cabildo con fecha anterior, además que en las actas de sesiones no se exponen los motivos por los cuales la actora no firmó cada una de ellas, ni remitió la lista de asistencia.

De donde a juicio de este Tribunal las convocatorias aportadas por el presidente municipal responsable resultan insuficientes para acreditar que la actora fue notificada a todas las sesiones de cabildo realizadas en el mes de enero por el Ayuntamiento de *** **

Además de lo anterior, se pueden advertir otras inconsistencias como, el hecho de que convoquen el mismo día a dos sesiones ordinarias para celebrarse el mismo día con la diferencia de solo una hora entre una y otra, siendo que lo habitual por la naturaleza de las sesiones ordinarias es que se celebre una sesión ordinaria una vez a la semana²³, pudiendo en todo caso prorrogarse por disposición del presidente o por acuerdo del cabildo, esto podría implicar que una sesión se prolongue por más tiempo del estimado pero no que se celebre otra sesión ordinaria en ese mismo día, pues lo que se busca

²¹ De fechas diecisiete, veinte (dos), veintisiete y veintiocho, fechas todas del mes de enero de dos mil veinticinco.

²² De fechas diecisiete y veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

²³ De conformidad con el artículo 46, de la ley orgánica municipal.

es evitar la superposición de horarios para que los miembros puedan participar en las deliberaciones y no se produzcan conflictos.

Pues en todo caso, de ser necesario o urgente se debería celebrar una sesión extraordinaria para un caso específico.

Para efectos de mayor visualización, a continuación, se detallan las documentales presentadas por la autoridad responsable respecto a las sesiones ordinarias, por tener el carácter de obligatorias, más no así respecto de las extraordinarias:

SESIÓN ORDINARIA				CONV.	OBSERVACIONES
NÚM	FECHA	ACTA	ORDEN DEL DÍA		
4ª	20/01/2025	Si	1. Lectura del acta anterior; 2. Discutir y aprobar en su caso disposiciones que permitan disminuir accidentes viales y contaminación auditiva.	Si 18/01/2025	No obra firma de la actora
5ª	20/01/2025	Si	1. Lectura del acta anterior; 2. Discutir y aprobar en su caso, disposiciones que deberán cumplir los vendedores de comercio fijo y ambulante; 3. Discusión y aprobación en su caso de revocación de la Regiduría de Derechos Humanos	Si 18/01/2025	No obra firma de la actora. Propusieron la inclusión de un nuevo punto al orden del día.
6ª	27/01/2025	Si	1. Lectura del acta anterior; 2. Someter a consideración del H. Cabildo que el municipio participe en el programa de módulos de maquinaria y formalice el contrato de comodato	Si 25/01/2025	En el pase de lista no señalan a la actora.
s/n	28/01/2025	Si	2. Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para suscribir un convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas para que esta publique la información financiera.	Si 26/01/2025	El acta no refiere algún número de sesión. La fecha no señala el mes, solo refiere al día y al año. No obra firma de la actora.
8ª	28/01/2025	Si	1. Lectura del acta anterior; 2. Analizar y autorizar que el Municipio suscriba un convenio	Si 26/01/2025	En el pase de lista no señalan a la actora.
9ª	22/02/2025	No		Si	No obra firma de recibido de la actora



De donde se advierte que en el mes de enero convocó a cinco sesiones ordinarias, a partir de la denominada “cuarta sesión ordinaria”, de las cuales dos fueron celebradas el veinte de enero, una el veintisiete de enero y otras dos el veintiocho de enero, es decir, en dos casos fueron celebradas el mismo día dos sesiones ordinarias, sin embargo, en ninguna de las actas y convocatorias remitidas se encuentra el nombre y firma de la actora.

De donde se advierte que no ha sido convocada debidamente a las sesiones ordinarias conforme a la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 46, de la *Ley Orgánica Municipal*, que establece que **las sesiones ordinarias son aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; y las extraordinarias corresponden a aquellas que se realizarán cuantas veces sea necesario. En efecto, de conformidad con el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Por su parte, el artículo 68, de la misma Ley, dispone que el presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, el cual tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con la fracción IV del citado numeral, convocar a las sesiones de cabildo.

Además, el artículo 73 de la ley en comento, dispone que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y que tienen la facultad y

obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En ese tenor, para cumplir con los preceptos previamente citados, se debe entender que deben celebrarse por lo menos una sesión de cabildo ordinaria por semana, por lo que, para ello **deberá convocar debidamente a la parte actora**, hecho que no quedó acreditado, incumpliendo con lo establecido por la *Ley Orgánica Municipal*.

Bajo esa óptica, le asiste la razón a la promovente respecto a la omisión de convocar a las sesiones ordinarias de manera periódica, ya que se insiste, la propia Ley establece la periodicidad con que las mismas deberán realizarse -una vez por semana-, aunado a que participar en las mismas forma parte del derecho de los ediles a ejercer el cargo por el que fueron electos.

Al respecto, la *Sala Xalapa* ha considerado que el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes al cargo y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo conforme lo establece la ley²⁴.

Por ello, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Así, como se indicó en el marco normativo, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía con todas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior lo resuelto en la sentencia SX-JDC-6867/2022 y acumulado.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, para que convoque a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias por lo menos una vez a la semana, así como las extraordinarias que lleguen a celebrarse, conforme lo establecido en el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, hasta en tanto, la misma concluya su cargo como Regidora.

b) Omisión de proporcionarles una oficina digna con las mismas condiciones que los demás

La actora aduce que, la autoridad señalada como responsable ha vulnerado su derecho de contar con un espacio digno en el palacio municipal para ejercer su cargo, por lo que, desde su óptica, es procedente que este Tribunal ordene a la autoridad responsable para que les asigne oficina digna y con las mismas condiciones que otros concejales para despachar sus asuntos como Regidores.

Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional el agravio planteado resulta **ineficaz**, de acuerdo con lo siguiente.

En su concepto de disenso, la actora expone de manera genérica e imprecisa que el Presidente Municipal ha vulnerado su derecho a un espacio digno en el palacio municipal para el ejercicio de su cargo, sin especificar o argumentar las circunstancias particulares que podrían llevar a este Tribunal a determinar que su oficina no es apta para el pleno ejercicio de sus funciones como concejal.

Es decir, la parte actora no argumenta ni demuestra de manera indiciaria en qué medida sus oficinas carecen de las condiciones para el ejercicio de su cargo, ni de qué forma su oficina difiere de las de los demás concejales, de ahí que no se puede considerar acreditada la afectación.

En este caso, **no procede la reversión de la carga de la prueba en favor de la actora**. Se considera que la recurrente estaba en

condiciones de presentar elementos objetivos que demostraran que el espacio que ocupa en el Ayuntamiento, como oficina, carece de las condiciones adecuadas y funcionales. En este sentido, les correspondía demostrar, mediante pruebas específicas, las diferencias en condiciones y funcionalidad entre su oficina y las de los demás concejales. Esto implicaba la obligación de aportar algún medio probatorio que respaldara su afirmación. De haber acreditado esta diferencia, la carga habría recaído en la autoridad responsable para desvirtuar la presunción.

Dado lo anterior, no se justifica la aplicación de la reversión de la carga de la prueba en favor de la actora, ya que no presentó ningún elemento de prueba, aunque fuera indiciario, que respaldara sus afirmaciones. Este no es un hecho imposible de probar; la actora podría haber presentado prueba técnica o documental que mostrara las condiciones de su oficina en comparación con las de sus compañeros. Si la actora hubiera acreditado el estado de su oficina, correspondía entonces a la autoridad responsable demostrar que no existía una diferencia sustancial en relación con las demás concejalías.

Además, se reitera que la actora incumple con la carga argumentativa, pues no es admisible que, bajo el amparo de la figura procesal de reversión de la carga probatoria, se analice un agravio sin un nexo causal claro entre las manifestaciones realizadas y las condiciones fácticas comprobables en la realidad. Permitir esto equivaldría a sustituir la tarea argumentativa que corresponde a las partes en el proceso jurisdiccional, lo cual afectaría el equilibrio procesal.

Es importante señalar que, si bien, esta controversia ha sido planteada por una persona que se autoadscribe como indígena, lo cual obliga a juzgar con una perspectiva intercultural y flexibilizar la carga probatoria para compensar situaciones de desventaja procesal, la *Sala Superior* ha establecido que la condición indígena no exime a

los actores del cumplimiento de su carga argumentativa²⁵. Esto implica que los promoventes deben presentar una base clara y desarrollada para su disenso sin que esto represente una carga desproporcionada.

En este contexto, los señalamientos amplios, generales y no individualizados presentados por la enjuiciante carecen de la especificidad y particularidad requeridas para sustentar su agravio, lo que confirma su ineficacia.

Sin que sea óbice señalar que el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, acompañó la certificación de hechos que fue elaborada por el *** ** respecto de la oficina que ocupa la Regiduría de Equidad de Género y Derechos Humanos, en la que certificó que el mobiliario y lugar están servibles y funcionales.

c) Omisión de garantizar el derecho de petición de la actora y d) la omisión de proporcionarle equipo de cómputo y recursos materiales para el debido desempeño de su cargo.

La parte actora refiere en su escrito de demanda que ha girado diversos oficios y requerimientos al Presidente Municipal y distintas áreas del Ayuntamiento, sin embargo, hasta la fecha no han recibido una respuesta o atención a cada uno de ellos, lo que desde su perspectiva limita su derecho de petición consagrado en la Ley.

Asimismo, refiere que desde que tomó posesión de su cargo, la autoridad responsable ha vulnerado su derecho fundamental de acceder a recursos materiales consistentes en los artículos de oficina, computadora e impresora, para realizar diversas actividades relacionadas con su cargo.

Para sustentar su agravio, la actora refiere que ha presentado varios oficios, a la autoridad responsable, pero que, hasta el día de

²⁵ Sustentado lo anterior por la jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA."

presentación de su demanda, no han obtenido una respuesta favorable a dichas solicitudes, por lo que dicha omisión se traduce en una violación a su derecho de contar con los recursos materiales, y económicos para el debido ejercicio de su cargo.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios devienen **parcialmente fundados** por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la parte actora en su demanda, se advierten los acuses de recibo de los oficios por medio de los cuales la actora sustenta su agravio, como se detalla en la siguiente tabla:

Número de oficio y contenido		A quien va dirigido	Fecha de acuse de recibido	Respuesta
1.	S/N ²⁶ Solicitud de material de oficina	A quien corresponda	02/01/25	Obra un oficio de respuesta de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, pero no contiene sello ni firma de recibido de la parte actora , asimismo obra una bitácora de entrega de material de papelería de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, en el que si obra el nombre y firma de la atora.
2.	RGDH/0001/2025 ²⁷ Solicitud de impresora, tinta para sello, cojín para tinta y usb.	Coordinadora de Recursos Humanos y Materiales	04/01/25	Sin respuesta
3.	RGDH/0002/2025 ²⁸ Solicitud de dos equipos de computadora y red de internet.	Coordinadora de Recursos Humanos y Materiales	08/01/25	Sin respuesta
4.	RGDH/0003/2025 ²⁹ Solicitud de uniformes para personal administrativo	Coordinadora de Recursos Humanos y Materiales	08/01/25	Sin respuesta
5.	RGDH/0004/2025 ³⁰	Regidor de Bienestar, Tequio e Inclusión	No obra acuse	Sin respuesta

²⁶ Visible en la foja 30 del expediente en que se actúa.

²⁷ Visible en la foja 31 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible en la foja 32 del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible en la foja 33 del expediente en que se actúa.

³⁰ Visible en la foja 34 del expediente en que se actúa

	Solicitud de nombres de agentes municipales			
6.	RGDH/0005/2025 ³¹ Solicitud actualizada de nombres de agentes municipales.	Secretario Municipal	09/01/25	Oficio OS/015/2025, signado por el Secretario Municipal No obra firma de recibido Informa sobre la lista de nombres de los agentes municipales sin número telefónico
7.	RGDH/0007/2025 ³² Solicitud de copia simple de la nómina de todo el personal del Ayuntamiento.	Regidora de Hacienda	18/01/25	Sin respuesta
8.	RGDH/0008/2025 ³³ Recordatorio para la asignación de equipo de cómputo e impresora.	Regidora de Hacienda	03/02/25	Oficio RDH/003/2025 de 19/02/2025 signado por la regidora de hacienda No obra firma de recibido. Refiere al material de oficina que le fue entregado en fechas 2 y 4 de enero de 2025, que no han dotado de uniforme, que su equipo de cómputo es funcional y que se ha dado mantenimiento. Oficio RDH/004/2025 de 20/02/2025 signado por la regidora de hacienda por medio del cual entrega silla ejecutiva, El cual contiene firma de recibido *** ** *** con fecha 20/02/2025. Sin que la actora desconozca a la persona que recibió la silla.
9.	RGDH/0009/2025 ³⁴ Solicitud de oficina digna y más amplia, así como el nombramiento del director y coordinador que laboran en su regiduría.	Presidente Municipal	03/02/25	Oficio PM/00128/2025 de 19/02/2025 signado por el Presidente Municipal. No obra firma de recibido. Informa que se le dota de una silla, que se

³¹ Visible en la foja 36 del expediente en que se actúa

³² Visible en la foja 37 del expediente en que se actúa.

³³ Visible en la foja 38 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible en la foja 39 del expediente en que se actúa.

				encuentra habilitado el internet y que su solicitud respecto a los nombramientos de su personal administrativo fue turnado al área correspondiente.
--	--	--	--	---

De los oficios remitidos por la responsable en original y copias certificadas por tratarse de documentales públicas, emitidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, de una valoración de la información contenida en la tabla antes expuesta, se puede advertir que, únicamente se encuentra acreditado en autos que se dio respuesta a tres de los oficios precisados por la parte actora, pero ninguno de ellos se encuentra acusado de recibo por la actora, menos aún consta razón de las circunstancias del porque la actora no quiso firmar los mismos, precisando además, que aun y cuando la Regidora de Hacienda al dar respuesta al oficio RGDH/0008/2025, pretende atender temas solicitados por la actora en otros oficios, con las que se pudiera tener acreditado que fue atendida su pretensión, lo cierto es que cada oficio de petición debe de contar con una respuesta debidamente fundada y motivada, máxime que sólo en uno de los oficios de respuesta, el relativo a la entrega de la silla ejecutiva, cuenta con nombre y firma de acuse de recibo.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha considerado³⁵ que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente

³⁵ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Además, como se precisó en el marco normativo, el artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local* prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido la *Sala Superior*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales³⁶:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo³⁷:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.

³⁶ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁷ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Sin embargo, pese a que de autos no se desprende documental alguna en la que se advierta que las responsables dieron contestación a todas las solicitudes de la parte actora, lo cierto es que ello no implica una vulneración en automático al ejercicio de su cargo, pues de acuerdo con el criterio de la *Sala Regional Xalapa*³⁸, la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello porque, en ocasiones algunas solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

Por lo tanto, para que una respuesta o en su caso **una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se**

³⁸ En el juicio SX-JDC-178/2023.

debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.

Es decir, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que **es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.**

En esa tónica, se tiene que en relación con sus solicitudes precisadas en los puntos 1, 2, 3, 4, y 5, si bien no se advierte una respuesta directa, quedaron atendidas con lo informado en las solicitudes identificadas con los números 6, 8, y 9, por parte de la Regidora de Hacienda, el Secretario Municipal y el Presidente Municipal a través de las cuales informaron sobre la dotación de material de oficina a la actora, exhibiendo las bitácoras de entrega de materia de oficina **en donde obra el nombre y firma de la actora con fechas dos y cuatro de enero del presente año**, lo cual no fue desvirtuado ni objetado por la parte actora, así como de la entrega de una silla ejecutiva y del mantenimiento efectuado a su equipo de cómputo e impresora, y la entrega del listado de los agentes municipales, lo cual es corroborado por la actora en la contestación de la vista que hace con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco³⁹, donde refiere que a partir de la notificación de la demanda que originó el presente juicio, las autoridades demandadas comenzaron a proveerla de material.

Por otro lado, respecto a la solicitud precisada en el punto 4, y 7, si bien tampoco se advierte respuesta directa, lo cierto es que, tal falta de respuesta no puede considerarse una obstrucción al cargo de la Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos, pues de una simple revisión al mismo, no se trata de una solicitud de información o documentación referente a su cargo, pues refiere a la solicitud de

³⁹ Visible en la foja 257 del expediente en que se actúa, documental publica que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

uniformes para su personal administrativo y de las nóminas del personal del Ayuntamiento, sin que ello, constituya un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones.

Sin embargo, tampoco excluye la responsabilidad de los servidores públicos en dar atención oportuna a los oficios de solicitud de información.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal, en representación del Ayuntamiento para que atienda en forma clara, y precisa, cada una de las peticiones que no fueron atendidas como lo es el oficio RGDH/0007/2025 y respecto del oficio RGDH/0009/2025 lo concerniente al nombramiento del personal administrativo adscrito a la Regiduría de Equidad de Género, a efecto de no seguir vulnerando su derecho de petición, exhortándolo a que atienda de manera oportuna cada una de las solicitudes que le haga la actora así como los demás integrantes de su Cabildo y proveerlos puntualmente de los materiales de oficina que requieran para el ejercicio de sus funciones.

e) Trato diferenciado en cuanto al pago de dietas, bonos y gratificaciones.

En su escrito de demanda, la actora refiere que los regidores que emanan de la planilla del Presidente Municipal, perciben dietas más altas que la que le es atribuida a ella, además de contar con bonos y gratificaciones que vienen establecidos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio deviene **infundado e inoperante** en virtud de que de las constancias que obran en el presente juicio, se puede constatar que no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a lo siguiente:

Lo anterior, toda vez que, del presupuesto de egresos del municipio de ***** ****, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, se puede advertir que se encuentra presupuestado para seis plazas de

regidores municipales una remuneración de un rango de trece mil a diecisiete mil pesos, de acuerdo a lo siguiente:

*** **

Asimismo, del detalle de registro de dispersión de la nómina, concatenado con los Comprobantes Fiscales por Internet (CFDI) se advierte que el pago que percibe la actora es igualitario a los demás regidores del Ayuntamiento de *** ** de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

*** **

De esta manera, al ser dichos documentos los que rigen el actuar financiero del *Ayuntamiento*, es que se considera que el pago de dietas en los regidores es igualitario, esto es que la parte actora recibe la misma remuneración que sus pares, contrario a lo que sostiene.

Efectivamente, del artículo 138, de la *Constitución Local*, con relación en el diverso 127, de la *Constitución Federal*, se obtiene que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Mientras que el artículo 127, de *Ley Orgánica Municipal* dispone que el Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.

También prevé que el presupuesto de egresos deberá ser aprobado

por mayoría calificada y deberá remitirse copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para su conocimiento y fiscalización.

Expuesto lo anterior, es evidente que los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca son responsables de administrar libremente su hacienda municipal y que su actividad financiera debe estar sustentada en el presupuesto de egresos que se apruebe de manera anual por el Cabildo.

Cabe destacar que la parte actora no cuestiona el valor probatorio ni los alcances del presupuesto de egresos analizado y valorado por este Tribunal.

De esta manera, es evidente que la pretensión de la parte actora no encuentra sustento jurídico que permita determinar que a los demás regidores que integran el Cabildo del Ayuntamiento de * ** se les pague una cantidad distinta a la que le pagan a la actora en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos, y que se encuentra establecida en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento.**

Asimismo, respecto a la manifestación del Presidente Municipal en su informe circunstanciado en el que refirió que lo único que se paga a las personas titulares de las regidurías en el municipio, es lo correspondiente a su dieta, que demuestra con la dispersión del pago de nómina, lo cual no fue controvertido por la regidora al momento de desahogar la vista correspondiente.

Además, **lo inoperante** del agravio deviene porque la parte actora únicamente realiza planteamientos genéricos respecto a este agravio, pues no argumenta con base en que señala que los demás regidores integrantes del municipio de *** ** perciben mayores dietas a las que ella percibe.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.⁴⁰ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, **la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, la parte actora se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que los regidores que emanan de la planilla del Presidente Municipal perciben dietas más alta que la que le es atribuida a ella, sin que aporte mayores elementos que pudieran evidenciar su pretensión, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local, en el sentido de que el afirma está obligado a probar su afirmación, puesto que no justifica de donde a su estima los regidores perciben una dieta más alta, pues del presupuesto de egresos y de las copias certificadas de las nóminas remitidas por la responsable y del presupuesto no se deduce indicio alguno de los que refiere la actora.

f) Omisión de convocarla a actividades y asambleas.

Refiere la parte actora que ha sido relegada de las actividades y eventos del cabildo municipal, pues desde la fecha que refiere que ha dejado de recibir invitaciones a eventos, así como convocatorias a asambleas generales que se indican a continuación.

⁴⁰ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

A juicio de este Tribunal tal motivo de agravio **es infundado**, ello porque si bien la actora pretendió justificar su afirmación con enlaces de la página de Facebook respecto de los actos donde han participado los integrantes del ayuntamiento y que refiere no ha sido convocada por la autoridad responsable, mismos que de la demanda se pueden advertir son los siguientes:

Fecha	Evento
17 de enero de 2025	Reunión con autoridades auxiliares del ayuntamiento
19 de enero de 2025	Charla con los vecinos del Centro de *** **
25 de enero de 2025	Taller Teórico práctico “medidas Cautelares de Casos de Violencia de Género”
25 de enero de 2025	Inauguración del Bazar solidario de mujeres emprendedoras, organizado por la instancia municipal de la mujer en el marco del día de naranja
31 de enero de 2025	Entrega de mobiliario escolar
01 de febrero de 2025	Celebración del día de la calendaría
02 de febrero de 2025	Asamblea informativa
5 de febrero de 2025	Honores a la Bandera para conmemorar el aniversario de la promulgación de la constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917

De lo anterior, es posible constatar que de todos los eventos de los que la parte actora consideró que fue excluida, no hace mención alguna sobre la posible vinculación con las atribuciones inherentes a su cargo al interior del Ayuntamiento.

Ello, en virtud de que era indispensable establecer de forma clara de qué manera se le obstaculizó el cargo con cada evento al cual no asistió, sin que sea suficiente especificar el evento celebrado.

Es decir, la parte accionante debió mencionar cuál de sus atribuciones conferidas en la ley se vieron obstruidas con la relación de eventos respecto de los cuales, en su concepto, fueron excluidos.

Por tanto, no queda acreditado de qué manera el hecho de que no la hubieren convocado a tales eventos le vulnere su esfera jurídica de derecho como regidora de Equidad y Género y Derechos Humanos.

De ahí que se desestime lo manifestado por la actora.

g) Separación del grupo de WhatsApp

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la actora en el sentido de que fue separada de los grupos de WhatsApp.

Refiere que con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, notó que, en su aplicación de WhatsApp, había sido eliminada del grupo “Oficial 1.0”, cuya función consistía en mantenerlos informados a los integrantes del cabildo municipal sobre las diversas actividades en la que debían tener participación; como podría ser la forma en la que tendrían que asistir a determinada actividad, por lo que refiere que le impide conocer de los acuerdos que toman los integrantes del cabildo relación a toda la información relacionada con el ayuntamiento.

Aduce que el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, entabló comunicación directa en las oficinas de la Regidora de Hacienda, a quien le cuestionó el motivo por el cual había sido eliminada del grupo “Oficial 1.0”, a lo que respondió que se había tomado la determinación en razón de que no forma parte del equipo de trabajo del presidente municipal por sus insolencias y por entrometerse donde no le llaman.

A juicio de esta autoridad el agravio esgrimido por la actora **es Ineficaz**, ello porque de la captura de que exhibió como medio convictivo, para justificar la irregularidad por parte del presidente y de la regidora de Hacienda, no se puede advertir en un primer momento que las citadas autoridades señaladas como autoridades responsables sean los administradores de ese grupo y que como tal alguno de ellos lo hubiere eliminado, porque a primera vista de la imagen se puede observar cómo mensaje “*** ** te eliminó”, sin

que la actora hubiere demostrado el nexo causal que el número de teléfono de alguno de los señalados como responsable esté registrado con esa denominación, no obstante de que a ella le correspondía probar que efectivamente fue eliminada del grupo de WhatsApp por las autoridades que señala como responsable (presidente municipal o regidora de hacienda).

Tampoco la actora acredita que en sesión de cabildo se hubiere autorizado tal medio de comunicación como la forma para notificar las determinaciones del ayuntamiento, menos refiere que actividades relacionadas con la comisión que desempeña se ha visto obstaculizada porque no tenga acceso al grupo del WhatsApp.

Pues la actora justifica que a través del WhatsApp se le daba información accesoria respecto de las actividades como puede ser la forma de vestir para asistir a un evento, pero la actora no justifica de qué manera esto le ha vulnerado su esfera jurídica de derecho para desempeñar el cargo como regidora del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

De ahí que se desestime el motivo de disenso hecho valer por la actora.

g) Omisión por parte del secretario municipal

Refiere la parte actora que en las dos sesiones de cabildo en las que sí pudo asistir el secretario municipal se negó en todo momento a asentar en las actas sus intervenciones.

Se declara **inoperante** tal motivo de agravio.

En el caso, se trata de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas ni de manera indiciaria, pues el que afirma está obligado a probar, con elementos, mínimos probatorios, a efecto de que esta autoridad este en la aptitud de poder analizar la conducta que se le reprocha al secretario municipal, máxime que la propia actora no expone en qué sentido fueron sus

intervenciones para valorar propiamente la vulneración a sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, la conducta que se reprocha al secretario municipal no es de la magnitud suficiente para que la actora justifique la vulneración a su esfera jurídica de derecho y como tal, que se deje sin efecto los acuerdos tomados en las sesiones en las que participó; se sostiene lo anterior, porque al ser el secretario un funcionario del municipio, la actora puede denunciar esa conducta a efecto de que se le inicie un procedimiento de responsabilidad, por incumplimiento a la Ley Orgánica Municipal respecto de los derechos de la regidora.

Por tanto, se dejan expeditos los derechos para que los haga valer en la vía que lo estime pertinente.

h) Violencia política en razón de género.

I. Circunstancias en que la actora refiere sucedieron los hechos y actos denunciados

La actora señala que el Presidente Municipal, la Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Bienestar, Tequio e Inclusión, Regidora de Turismo, Regidor de Salud, Secretario Municipal, Tesorera Municipal y Coordinadora de Recursos Materiales y Humanos han realizado diversas acciones, omisiones y negativas, así como comentarios en su contra por ser mujer.

Señala que desde que asumió su cargo el pasado primero de enero, ha recibido tratos denigrantes y diferenciados por el hecho de ser mujer, ser joven y emanar de un partido opositor, ya que todos los integrantes del cabildo poseen materiales bastos de oficina, computadoras e impresoras nuevas y oficinas dignas, adecuadas y funcionales, contrario a ella, que a pesar de haber presentado diferentes solicitudes nunca se le ha proporcionado ni siquiera lo indispensable para poder desempeñar adecuadamente sus funciones.

Es así como refiere que específicamente el veinte de enero, a las veinte horas en reunión de cabildo se tomó el acuerdo respecto a la revocación de la regiduría de derechos humanos que le fue asignada y de la que tomó protesta el uno de enero del presente año.

Por lo que para sustentar su agravio remite copia del acta de la quinta sesión ordinaria de fecha veinte de enero, en la que se advierte en su último punto del orden del día que se aprobó con ocho votos la revocación de la regiduría de derechos humanos, girando instrucciones el Presidente Municipal para que se realizaran los trámites respectivos para el cambio de sello, así como de la nueva acreditación ante las dependencias correspondientes.

Refiere la actora que, los hechos que desplegaron las conductas antes señaladas constitutivas de violencia política en razón de género, tuvieron su origen el diecisiete de enero del presente año, al atender una llamada respecto de una denuncia ciudadana relativa a un conflicto suscitado entre ciudadanos y policías municipales sobre la basura que estaban enterrando clandestinamente.

Derivado de ello, refiere la actora que en la sesión antes precisada el Presidente Municipal le manifestó lo siguiente:

“A ver usted, ¿Qué carajos tenía que ir hacer en la Planta de Tratamiento a esas horas de la noche?... Aquí usted no se va mandar sola y a partir de hoy he dado indicaciones para que su Regiduría deje de atender el tema de Derechos Humanos y además se le retire de inmediato el sello, ya que usted nos ocasiona más problemas que los que nos ayuda”.

Agrega que, al intentar hacer uso de la voz fue interrumpida por la Regidora de Hacienda, quien le indicó lo siguiente:

“A ver, tu aquí no vas a venir a imponer condiciones, ya tomamos un acuerdo entre todos y hemos determinado que se te revoque la Regiduría de Derechos Humanos, ya que tú eres una chamaca mensa, ni titulada estas, y ese cargo debe tener alguien con experiencia y preparación, cosa que tu no demuestras, porque ¿Cómo carajos vas a preferir ayudar a otras personas en vez de ayudar a nuestros policías, que no piensas tantito?”

II. Postura de este Tribunal

➤ **Hechos y conductas no acreditadas**

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, **que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la *VPG* denunciada.**

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, **no se tiene por acreditada** la manifestación atribuida a los demandados respecto a que **desde que asumió el cargo nunca se le ha proporcionado ni siquiera lo indispensable para poder desempeñar adecuadamente sus funciones.**

Pues como se analizó en el considerando relativo al derecho de petición alegado por la actora, la autoridad responsable acreditó la dotación de material de oficina a la actora, exhibiendo las bitácoras de entrega de material de oficina **en donde obra el nombre y firma de la actora con fechas dos y cuatro de enero del presente año**, lo cual no fue desvirtuado ni objetado por la parte actora, cuyas documentales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus

funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, respecto a la manifestación del **Presidente Municipal**, donde presuntamente **cuestionó a la actora por haber ido a la planta de tratamiento, así como a las indicaciones que dio para que dejara de atender el tema de Derechos Humanos** no se tiene por acreditado.

Pues al aplicar la figura de la reversión de la carga de la prueba, para este Tribunal **no se encuentra acreditado** tal acontecimiento, lo anterior, ya que, si bien si se llevó a cabo la modificación del nombre de la regiduría, de conformidad con lo señalado en el acta, fue la regidora de hacienda quien hizo la propuesta al cabildo, sin que exista mayor evidencia más que solo el dicho de la actora de que el presidente municipal denunciado haya realizado las manifestaciones que le imputan.

Aunado a ello, de su contenido no se advierten expresiones o manifestaciones realizadas por el presidente municipal, que de manera contextual o indiciaria pudieran apuntar lo contrario.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se encuentra el acta correspondiente a la quinta sesión de cabildo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco,⁴¹ de cuyo contenido se advierte que la misma dio inicio a las veinte horas con cuarenta minutos y concluyó a las veintiún horas con diez minutos del día de su inicio, así como la participación de la Regidora de Hacienda en el punto seis del orden del día proponiendo la revocación de la regiduría de derechos humanos a la actora, solicitando al Presidente Municipal sometiera a votación la propuesta, misma que quedó aprobada con ocho votos a favor.

⁴¹ Visible en la foja 185 del expediente en que se actúa, documental en original a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presidente municipal demostró que el hecho expuesto por la actora, no sucedió en la forma en que lo narró en su demanda.

Por otro lado, tampoco se acreditan las manifestaciones señaladas a la Regidora de Hacienda, referentes a la falta de experiencia profesional de la actora, en la materia de derechos humanos, así como la referente a que es una chamaca mensa.

Lo anterior, al no haber elementos suficientes para constatarlas toda vez que del acta de sesión de cabildo correspondiente a quinta sesión ordinaria se advierte que la regidora de hacienda es quien propone la revocación de la regiduría de derechos humanos a la actora, sin embargo, no se aprecia otro elemento de manera contextual o indiciaria que pudieran apoyar las frases verbales emitidas por la Regidora de Hacienda.

Además, las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a la persona demandada **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la actora dice que dijo cada uno de ellos; lo que de suyo implica que no se encuentra obligada a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Tampoco se encuentra acreditado que todas las autoridades denunciadas se negaron a darle intervención a la actora en las sesiones de cabildo a las que asistió.

Menos aún está acreditado que no le reciban la documentación por el simple hecho de que su regiduría proviene de un partido de oposición, actos que se le atribuye al presidente municipal, al Secretario Municipal y la Regidora de Hacienda.

Por último, no está acreditado que los actos puestos de relieve vulneren los derechos inherentes del ejercicio del cargo que desempeña la actora.

Pues la actora, pretende que vía reversión de la carga probatoria la autoridad responsable demuestre lo que dice que dijo (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas⁴².

Pues se considera que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron las conductas denunciadas en la forma en que la parte actora afirma que sucedieron.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴³ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**⁴⁴

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la

⁴² En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

⁴³ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

⁴⁴ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese tenor, no se tienen por acreditadas las manifestaciones que la actora atribuyó al Presidente Municipal y a la Regidora de Hacienda, así como a los demás integrantes del ayuntamiento que participaron en las sesiones de cabildo de fecha veinte de enero y veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Por cuanto hace al argumento de que, **desde que asumió su cargo el pasado primero de enero, ha recibido** por parte del Presidente Municipal, la Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Bienestar, Tequio e Inclusión, Regidora de Turismo, Regidor de Salud, Secretario Municipal, Tesorera Municipal y Coordinadora de Recursos Materiales y Humanos, **tratos denigrantes y diferenciados por el hecho de ser mujer, ser joven y emanar de un partido opositor.**

En el mismo sentido se tienen por no acreditadas, puesto que del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por las denunciadas, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos al menos de manera indiciaria, respecto de los actos que les reclama⁴⁵ en las fojas tres y cuatro del escrito de demanda ,ello porque de los actos de obstrucción en el ejercicio del cargo únicamente se acreditó que no se le convoca a sesiones con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que no se le dio respuesta a diversos oficios, pero ello no es suficiente para tener por acreditada la pretensión de la actora, pues de los actos relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo

⁴⁵ La obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género

y que podrían alertar de actos que podrían constituir violencia política en razón de género podría ser un pago diferenciado de las dietas con el resto de los regidores, pero ello no quedó acreditado.

Ahora bien, si bien es cierto que en sesión ordinaria de cabildo, las autoridades demandadas acordaron por mayoría modificar el nombre de la regiduría que ella desempeña en el ayuntamiento, suprimiendo el texto “derechos humanos” y en consecuencia, se haya acordado dejar sin efecto el sello que originalmente le fue proporcionado por la Secretaría de Gobierno, solicitando se realizaran los trámites respectivos para sustituir el sello y obtener el nuevo nombramiento, ello no implica que hayan sido actos encaminados a impedir que la actora ejerza libremente su cargo, pues el acuerdo tomado se encuentra dentro del marco de sus atribuciones como concejales del Ayuntamiento de *** ***, contando la actora con todas sus atribuciones y facultades para ejercer su cargo como Regidora de Equidad de Género.

Máxime que, mediante oficio sin número, de siete de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal de *** ***, informó que todos los concejales del Ayuntamiento han estado trabajado de manera coordinada y que la denominación de la regiduría de la que es titular la parte actora, se ha mantenido como Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos, circunstancia que acredita remitiendo copias certificadas de las sesiones de cabildo que se han celebrado desde el mes de febrero hasta la fecha de la presentación de su oficio, en las que refiere se puede corroborar que la parte actora ha participado, constando su nombre, firma y sello como Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos.

Documentales públicas, emitidas por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Asimismo, respecto a que se ha mantenido sin ningún cambio el nombre y cargo que ostenta como regidora la partea actora, cobra relevancia lo informado por la Secretaría de Gobierno, mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/3827/2025 de doce de agosto de dos mil veinticinco, referente a que en el expediente y libro de registro de autoridades municipales que se lleva en la Dirección de Gobierno de esta Secretaría se encuentra acreditada la actora como Regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos para el periodo 2025-2027.

Lo que robustece el hecho de que lo acordado en sesión ordinaria de cabildo de veinte de enero del presente año, no fueron actos encaminados a impedir que la actora ejerza libremente su cargo.

En esas condiciones, aun cuando en casos de VPG opera a favor de las víctimas la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPG, y al respecto, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de

los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia⁴⁶.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación,

⁴⁶ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- a) La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- b) Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- c) Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno⁴⁷, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la del segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica

⁴⁷ Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.⁴⁸

Por tanto, a juicio de este Tribunal para la procedencia de la reversión de la carga probatoria en las presentes manifestaciones deben estar presentes mínimamente los elementos previamente enunciados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la enjuiciante no apporto elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o contextual, apoyaran sus manifestaciones.

➤ **Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada**

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditados en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan VPG.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo de las actoras los siguientes

I. Es fundada la omisión atribuida al presidente municipal de convocar debidamente a la actora a sesiones de cabildo con la periodicidad establecida por la ley, es decir, por lo menos una vez por semana.

II. Se acreditó que no se atendió adecuadamente el derecho de petición de la actora respecto de sus solicitudes presentadas a la Regidora de Hacienda, Regidor de Bienestar y Coordinadora de Recursos Humanos y Materiales.

⁴⁸ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

III. Se acreditó que mediante sesión ordinaria llevada a cabo el veinte de enero de dos mil veinticinco, se aprobó la modificación del nombre de la regiduría de equidad de género y derechos humanos por regiduría de equidad y género.

IV. Se acreditó que le solicitaron el sello que originalmente le fue proporcionado por la Secretaría de Gobierno, para realizar el trámite de cambio de sello en atención a la modificación al nombre de la regiduría.

En ese tenor, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género corresponde verificar que los actos señalados se ajusten al test establecido por la *Sala Superior* como se expone enseguida:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez que ostenta el cargo de Regidora de Equidad de Género del ayuntamiento.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues las personas denunciadas ostentan el cargo de Presidente Municipal, la Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Bienestar, Tequio e Inclusión, Regidora de Turismo, Regidor de Salud, Secretario Municipal, Tesorera Municipal y Coordinadora de Recursos Materiales y Humanos del Ayuntamiento de ***** ***, y las conductas denunciadas sucedieron mientras los**

mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del referido Ayuntamiento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues se considera simbólico a partir de que el presidente municipal no convoca debidamente a la actora a las sesiones de cabildo con la periodicidad establecida por la Ley, y no ha atendido de manera adecuada todas las solicitudes de información de la actora, lo que en términos simbólicos representan una exclusión de su participación como regidora, disminuyendo su visibilidad pública.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, **el presente elemento no se actualiza**, dado que no quedo acreditado que las omisiones y actos atribuidos a la responsable deriven por el hecho de ser mujer y pertenecer a un partido opositor al que ostenta el presidente municipal y los demás regidores que se les reprocha la conducta de violencia política en razón de género.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de las conductas acreditadas al Presidente Municipal no es posible advertir que se hayan dirigido o consumado en perjuicio de la actora por el simple hecho de ser mujer, o que se actualice algún estereotipo de género.

Aunado a lo anterior, no se advierte que, con las conductas acreditadas de obstrucción al cargo, exista un trato discriminatorio por parte de la Presidente Municipal e integrantes del cabildo del

Ayuntamiento de *** ** por el simple hecho de ser mujer o porque ella sea de un partido diferente, ya que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que como se adelantó lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**

Es de precisar que, de una revisión a las pruebas aportadas por las actora y constancias remitidas por la autoridad responsable, no es posible acreditar que las omisiones que fueron acreditadas en el estudio particular de cada agravio, existan un trato diferenciado para con las actoras, por su condición de mujer indígena, como lo afirmaron en su demanda.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también consiste en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas y si bien la actora en su demanda menciona que las autoridades señaladas responsables (presidente municipal y regidora de hacienda) la cuestionaron por actos que en su estima realizó en calidad de regidora de Equidad de Género y Derechos Humanos, se considera que no quedó acreditado en autos todos los actos que reclamó en la obstrucción en el ejercicio del cargo por el hecho de ser mujer, joven, postulada por un partido diferente.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en la actora ya que no se evidencia que los hechos acreditados al Presidente Municipal, a la Síndica Hacendaria, Síndica Procuradora, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Bienestar, Tequio e Inclusión, Regidora de Turismo, Regidor de Salud, Secretario Municipal, Tesorera Municipal y Coordinadora de Recursos Materiales y Humanos del Ayuntamiento de *** ** , pusieran a la

actora en desventaja como mujer o que se basara en un elemento o estereotipos de género.

Además, como se adelantó en el apartado correspondiente, las manifestaciones que atribuyó al Presidente Municipal y Regidora de Hacienda que pueden contener estereotipos de género, no quedaron acreditados, ya que el solo dicho de la actora, sin algún otro elemento de prueba que sustentara sus afirmaciones, resultan insuficientes para acreditar los dichos y hechos que les atribuyeron a la responsable municipal.

Incluso, no hay en el expediente elemento que permita adminicular el dicho de la víctima, y que genere convicción sobre los dichos y hechos aludidos.

Así, para que opere una valoración probatoria preponderante de las afirmaciones de quien se asume como víctima de VPG, resulta necesario que coexistan elementos indirectos, circunstanciales o indiciarios que fortalezcan el dicho.⁴⁹

Por tanto, a juicio de este Tribunal, no existen los elementos probatorios para que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyen las afirmaciones de dichos y hechos que atribuyen al Presidente Municipal y Regidora de Hacienda responsables respecto de las manifestaciones verbales.

Además, en el presente caso no se justifica la reversión de la carga probatoria, pues si bien implica analizar la totalidad de los puntos planteados por la actora, ello no implica que en automático queden acreditados, pues se debe adminicular con indicios y en el presente caso quedó desvirtuada la obstrucción del cargo.

Y, si bien el juzgamiento con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales, con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (dentro de los que destaca la reversión

⁴⁹ Similar criterio sostuvo la *Sala Xalapa* en el juicio SX-JDC-6958/2022 y acumulado y adoptado al resolver el diverso SX-JDC-210/2023.

de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima), lo cierto es que, en la especie, los hechos contemplado en la demanda no ameritaban el aludido ejercicio probatorio, en virtud de que la accionante no pretendía demostrar un hecho directo de violencia, sino que lo hacían depender de hechos autónomos sobre los cuales sí le correspondía la carga de la prueba.⁵⁰

Por ello, como se señaló con anterioridad, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, **pues debe quedar plenamente acreditado** que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado.

Por tanto, en el presente caso no se cuentan los elementos suficientes, directos o indirectos para tener por acreditada la VPG alegada.

Por último, a consideración de este Tribunal, tampoco se tiene por actualizada la violencia política alegada, ya que debe decirse que la violencia política reconocida por la *Sala Superior* se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo⁵¹.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

⁵⁰ Así lo consideró *Sala Superior* al resolver el SUP-JDC-1415/2021 y la *Sala Xalapa* en el SX-JDC-6757/2022.

⁵¹ Véase el SUP-REC-61/2020.

En ese sentido, la citada violencia no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder⁵², por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que el planteamiento de agravio es **infundado**, debido a que si bien se acreditaron diversos actos de obstrucción al cargo, ello no constituye violencia política, pues para que esta se actualice tiene que acreditarse que los actos desplegados tuvieron una connotación dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cual en el caso no aconteció ni quedó demostrado ni siquiera de manera indiciaria.

Ya que, del análisis al expediente, así como de las omisiones acreditadas, no se advierten elementos que de manera indiciaria evidencien que la conducta omisiva se llevó a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la parte actora.

Se dice lo anterior al no existir pruebas suficientes que pudiesen relacionarse con las manifestaciones expresadas por la parte promovente, pues las simples manifestaciones y acreditación parcial de las omisiones atribuidas a la responsable son insuficientes para acreditar la existencia de violencia política.

⁵² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

Ello en atención al criterio asumido por la *Sala Superior* en el que establece que la omisión y obstrucción no conlleva de manera inmediata a la existencia de violencia política, pues para que esta se actualice, **debe identificarse plenamente que el acto derive de una cuestión discriminatoria** en la que tenga como finalidad un menoscabo a la dignidad humana de la víctima causando una afectación a su integridad o imagen pública, lo que en el caso no acontece.

Al no existir elemento probatorio que demuestre que las omisiones de las responsables tengan o implique una vulneración a la dignidad humana de la parte actora, así como demeritar su percepción frente a la ciudadanía y su capacidad, dado que en el caso versó sobre diversas omisiones de dar respuesta a planteamientos relativos a sus cargos, o de ser convocados con la periodicidad de Ley a las sesiones de cabildo, sin que se advierta que hayan sido por una cuestión de discriminación.

O en su caso, que el objetivo haya sido para generar una afectación a su integridad humana, pues la parte actora sin remitir elemento probatorio para sustentar su dicho, se limita a referir que dichas omisiones actualizan la violencia política, siendo omiso de señalar las particularidades del caso, o de qué forma sufrieron discriminación por ello.

En consecuencia, se declara **inexistente** la violencia política alegada.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de * ****

*******, **Oaxaca**, que **convoque a la parte actora** y demás integrantes a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana** de conformidad

con la Ley aplicable, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días de cada mes del periodo comprendido de enero a marzo de dos mil veintiséis**, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

II. Se ordena al Presidente Municipal, Regidor de Bienestar, Tequio e Inclusión, y Regidora de Hacienda, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que quede debidamente notificado del presente fallo, emita una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por los promoventes en los oficios, RGDH/0004/2025, RGDH/0007/2025 respectivamente.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra acompañando las documentales que acrediten su dicho.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, en el plazo concedido, se harán acreedores a una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

III. Se ordena al Presidente Municipal, que, en lo subsecuente, **atienda de manera oportuna** las solicitudes de información planteadas por la parte actora, en específico aquellas concernientes a la administración pública municipal y las que tienen que ver con los asuntos materia de su cargo, a efecto de no vulnerar sus derechos

inherentes al mismo establecidos en los artículos 73, fracciones III y IX y 75 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del Juicio de la ciudadanía que se conoce, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de las actoras, a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que las mismas quedan **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de once de febrero de dos mil veinticinco.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarlas se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.⁵³, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores

⁵³ Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁵⁴, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género atribuida al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables cumplan con el apartado de **efectos** del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, autoridades vinculadas y en los estrados de este Tribunal, al público en general y por correo electrónico al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁵⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**

Así lo resuelven y firman por **unanidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecisiete de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/28/2025**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/196/2025**.